

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	Blanca Lucia Cardona López
Demandado:	Hospital General de Medellín
Radicado:	05 001 33 31 023 2012 00479 01
Instancia:	Segunda
Providencia:	Auto N° 117
Decisión:	Revoca decisión
Asunto:	Título ejecutivo complejo. Sentencia judicial. Con la demanda se debe aportar la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)¹ por medio del cual denegó librar mandamiento de pago, providencia notificada mediante estados del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

La señora **Blanca Lucia Cardona López** debidamente asistida por apoderado, demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Hospital General de Medellín, profiriéndose sentencia de primera instancia el día catorce (14) de

¹ Folios 109 y 110

octubre de dos mil cuatro (2004) por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio N° 000864 del 12 de marzo de 1998 y ordenando como restablecimiento del derecho lo siguiente:

“(…)

- a) 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 1° de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.
- b) Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario, se reconocerá dicho pago únicamente hasta la fecha del retiro.
- c) Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explico en la parte motiva.

5. DECLÁRESE INHIBIDO para pronunciarse frente a la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales, con base en el salario hora, obtenido al aplicar una jornada laboral de 44 horas semanales...”²

Que el Consejo de Estado –Sección Segunda- Subsección B, confirmó la anterior decisión, modificándola en el siguiente sentido:

- “**2. MODIFÍCASE** el literal a) del numeral 3° en el sentido de condenar a la demanda al pago de cuatro horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998, las cuales se pagarán como horas extras diurnas o extras nocturnas, según se trate.
- 3. MODIFÍCASE el numeral 4° en el entendido de que el índice inicial de

² Folios 30 y 31

precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho.

4. MODIFÍCASE el numeral 6º de la misma para declarar que los intereses comerciales se causan dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA y los moratorios a partir de su vencimiento.

5. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso **compensatorio** de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998.

6. CONFIRMASE en lo demás."³

El demandante argumenta que la entidad demandada liquidó 4 horas extras por cada semana laborada, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998 y que no canceló el correspondiente valor al numeral 3 literal a) de la sentencia de segunda instancia, no canceló el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 18 de abril de 2008 o hasta la fecha de retiro conforme se dijo en la parte considerativa y resolutive de los fallos de primera y segunda instancia, tampoco canceló el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad, desde el 20 de febrero de 1995.

Manifestó que el título ejecutivo se presentó en copia auténtica porque al momento de solicitar el cumplimiento total de las sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo y a la fecha ha sido imposible recuperar dicho título a pesar de que se ha solicitado una copia sustitutiva al Tribunal Administrativo de Antioquia el cual resolvió de manera desfavorable, y al Hospital General de Medellín que es donde efectivamente reposa el título que presta mérito ejecutivo y que no da respuesta alguna.

PRETENSIONES

Se solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la señora **Blanca Lucía Cardona López** y en contra del Hospital General de Medellín a fin que se cumpla con la totalidad de la condena

³ Folio 48

impuesta en sentencia de fecha 18 de abril de 2008 así:

“PRIMERA: Por un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 20 de febrero y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 18 de abril de 2008 o hasta la fecha de retiro. Conforme se dijo en los fallos de primera y segunda instancia.

SEGUNDA: Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998. Los anteriores valores deberán ser ajustados o indexados hasta el 18 de abril de 2008, en los términos del artículo 178 del código contencioso administrativo.

TERCERA: Por el interés moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de abril de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del CCA. Como se dijo en la sentencia de segunda instancia (Sentencia C-188 de 1999). Los cuales se liquidaran en su momento...

CUARTA: Condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho...”⁴

Solicitó como “diligencia previa” que se ordene a la entidad estatal la remisión del original de la constancia secretarial de fecha dos (2) de diciembre de 2008 la cual indica que esa es la primera copia que se expide de la providencia en mención, con destino a prestar mérito ejecutivo-, el original de la sentencia del 4 de octubre de 2004 expedida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia y el original de la sentencia del 31 de enero de 2008 expedida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado. Lo anterior, con el fin de que dichos documentos obren en el proceso ejecutivo para que el despacho pueda constatar que la copia que se acompañó a la demanda coincide con la original que obra en las oficinas del Hospital General de Medellín puesto que la primera copia reposa en sus archivos dado que fue entregada con la documentación exigida por la entidad con la cuenta de cobro.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El ejecutante invocó como fundamento de derecho de sus

⁴ Folios 3 y 4

pretensiones: los artículos 6, 23 y 90 de la Constitución Política; los artículos 170 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; el artículo 60 de la Ley 446 de 1997; los artículos 334, 336 y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el decreto 714 de 1996 –artículo 33, la Ley 344 de 1996 –artículo 29, Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 1328 de 1994, el Decreto 818 de 1994 modificado por el decreto 2841, modificado y adicionado por el Decreto 768 de 1993.

LA DECISIÓN APELADA

Mediante decisión del día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo denegó librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda con fundamento en que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos siempre que se trate de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Expresó además que, conforme a la constancia allegada a folio 68 por parte del Hospital General de Medellín, no se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo sino de una copia auténtica de la providencia de fecha 28 de enero de 2011, y que no es la misma que reposa a folio 7, la cual es una copia simple de la constancia mediante la cual se trataba de la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo.

Concluyó el despacho que las copias que obran en el expediente de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral no constituyen título ejecutivo, e indicó:

“... traemos lo prescrito por el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse al mandamiento ejecutivo, señala que una vez verificada la existencia del documento con las características del título ejecutivo, el juez no tiene otro camino que el de librar el mandamiento de pago respectivo, en el cual se le ordene al demandado el cumplimiento de la obligación. Por lo que en sentido contrario, deberá el Juez abstenerse de librar la orden de pago en aquellos eventos en los cuales no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución...”

(...)

*Así las cosas, como en ese caso **no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo**, sin haberse acreditado el lleno de los requisitos señalados por la Ley para la sustitución de la primera copia, a este Despacho no le queda otro camino que denegar el mandamiento de pago pretendido, por ausencia de título ejecutivo..."⁵*

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2013 presentó recurso de apelación obrante a folios 111 a 112, por lo que manifestó que, si bien es cierto no se aportó el título ejecutivo con todos los requisitos de ley, dado que carece del requisito de autenticidad, por lo que en la demanda solicitó una diligencia previa y frente a la cual el despacho accedió, por lo que en dicha diligencia se solicitó:

- "1. El original de la constancia secretarial de fecha dos (2) de diciembre de 2008, la cual indica que esta es la primera copia que se expide de la providencia en mención, con destino a prestar mérito ejecutivo.*
- 2. El original de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2004, expedida por la sala cuarta de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.*
- 3. El original de la sentencia del 31 de enero de 2008, expedida por la sección segunda- subsección "A" del Consejo de Estado..."*

Dado lo anterior, se oficio al Hospital General de Medellín para que allegara al expediente el original de dicha documentación, con el fin de cotejarla con las copias auténticas aportadas por el ejecutante al proceso. En consecuencia la entidad aportó una copia auténtica y no el original como se le solicitó en la demanda y como fue decretada y practicada por el Despacho. Allegando así la entidad una copia auténtica que sabía no le servía a la actora para ejecutarlos, de conformidad con ello, no puede existir duda en cuanto a que la primera copia que presta mérito ejecutivo reposa únicamente en las instalaciones del Hospital General de Medellín por tanto es pertinente requerir nuevamente a la entidad para que allegue al expediente dicha documentación, así entonces solicitó al despacho reponer el auto del 27 de febrero de 2013 y en su lugar requerir nuevamente al Hospital General de Medellín con el fin de

⁵ Folio 109 vuelto y 110 frente

que allegue al expediente la constancia original que indica que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, para así completar el requisito del cual adolece el título.

En fecha 2 de mayo de 2013 a folio 117 la parte demandante, allegó nuevamente escrito mediante el cual reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación y adicional a ello, adjuntó al escrito en documento original la constancia⁶ que indica que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, para que sea tomada en cuenta para completar el requisito que sufre el título, esto es, el de autenticidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Problema jurídico

Radica la inconformidad de la parte ejecutante en la negativa por parte del juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín en impartir orden de pago, por cuanto argumenta, la entidad demandada no cumplió con la sentencia de primera y segunda instancia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado;

⁶ Folio 119

se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” (Subrayas fuera de texto)

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no

proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, se refieren al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

Con fundamento en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El numeral 2 del artículo 509 ibídem, indica que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, entre otros, sólo podrá alegarse la excepción de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora respecto de las diligencias previas en los ejecutivos el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil señaló:

*“**ARTÍCULO 489.**—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 255. Diligencias previas. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos. Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.”*

De la norma transcrita se tiene que en los procesos de ejecución previo a librar la orden de pago el demandante solo puede pedir el reconocimiento: 1. El reconocimiento del documento presentado, 2. El requerimiento para constituir en mora al deudor,

3. La notificación de la cesión del crédito, 4. La notificación de los títulos ejecutivos a los herederos.

En el presente caso se allega como titulo ejecutivo:

Copia auténtica de la sentencia de primera instancia fechada el día 14 de febrero de 2004 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Blanca Lucia Cardona López** en contra del Hospital General de Medellín–radicado 981.877, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Sub Sección A, proferida el día 31 de enero de 2008 (folios 8 a 48).

Por tratarse de una sentencia judicial, para que preste mérito ejecutivo debe reunir el requisito del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a que debe contener la nota del secretario que indique que: *"es la primera copia que presta mérito ejecutivo"*, pues es la primera copia que presta ese mérito.

De la documentación que el demandante le presentó al juzgado de instancia, se desprende que le asistió al Juzgado de instancia denegar el mandamiento de pago por cuanto, salta a la vista, existe incongruencia en cuanto a la primera copia que presta mérito ejecutivo, en tanto como se dijo atrás, al proceso se debe allegar el título ejecutivo completo, dado que con la demanda se allegó fue una fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia obrantes a folios 7 a 58 en la que observa que a folios 7, 58, si bien obra copia de la nota del Secretario que da cuenta que es la primera copia con destino a prestar mérito ejecutivo la obrante a folio 7 es una copia sin nota de autenticación, sin embargo ocurre lo contrario con el documento obrante a folios 58 vuelto, puesto que, si tiene nota de autenticación⁷ donde se evidencia que es copia mecánica y no la original.

Posteriormente el Juzgado mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) atendiendo la solicitud del demandante en aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil⁸, procediendo a requerir a la parte demandada para que allegue al proceso la primera copia que presta mérito

⁷ De fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁸ Folio 65

ejecutivo de las sentencias proferida en primera y en segunda instancia, ante dicho requerimiento el Hospital General de Medellín a folios 68 a 108 arrima al proceso copia de las sentencias de primera y segunda instancia de donde se desprende que a folio 68 en copia obra nota de Secretario que informa que es la primera copia destinada a prestar mérito ejecutivo, pero a folio 68 vuelto con fecha 28 de febrero de 2011, se evidencia la autenticación de la misma en la que se indicó que es una copia mecánica.

Ahora bien, con la sustentación del recurso de apelación la parte actora a folios 119 allegó la constancia secretarial de fecha dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008) en original que contiene la nota secretarial que solitaria obra a folio 119 dando mérito ejecutivo a unas copias que no existen en el expediente.

De otro lado, respecto de la solicitud en el mismo escrito del recurso de apelación referente a *“revocar el auto que negó el mudamiento ejecutivo, para en su lugar, requerir nuevamente al Hospital General de Medellín con el fin de que allegue al expediente la constancia original que indica que es la primera copia que presta mérito ejecutivo”* se dirá que de conformidad con el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil no es procedente acceder a tal solicitud, por cuanto como se dijo en párrafos anteriores, la disposición establece las diligencias previas autorizadas para conformar el título ejecutivo, como lo son: 1. El reconocimiento del documento presentado, 2. El requerimiento para constituir en mora al deudor, 3. La notificación de la cesión del crédito, 4. La notificación de los títulos ejecutivos a los herederos; y lo que pretende la parte actora es que la entidad demandada aporte el título ejecutivo, lo cual resulta improcedente de acuerdo al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, en el que se indica que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, dado que no existe título que preste mérito ejecutivo, es por lo que la Sala procederá a confirmar la decisión de primera instancia en cuanto denegó librar mandamiento de pago en el proceso de ejecución de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA**, administrando Justicia en nombre de la

Referencia: Ejecutivo
Rad.: 05 001-33-31-023-2012-00479-01
Demandante: Blanca Lucía Cardona López
Demandado: Hospital General de Medellín

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se negó librar mandamiento de pagó, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

CE.